



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | Divorcio |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2021-00304-00 |
| Demandante | Saulo Carvajal González |
| Demandado | Ligia Domínguez de Muñoz |
| Auto No. | 1135 |

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En la demanda no se indicó expresamente el lugar de domicilio de la demandada, requisito de admisión de la demanda establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2º) En la demanda se indica que la parte demandante desconoce el correo electrónico de la parte demandada, sin embargo, no hace la manifestación expresa respecto del conocimiento o desconocimiento del canal digital de la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3º) No se observa el cumplimiento del requisito de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 referente en acreditar el envío de la demanda y sus anexos al canal digital o dirección física del demandado, al igual que tampoco se observa solicitud de medidas cautelares que justifiquen dicha omisión, razón por la cual, con la

subsanación de la demanda se deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio y el escrito de subsanación a la dirección física de notificaciones de la parte demandada suministrada por la parte demandante, advirtiendo que al aportarse una dirección física y no un canal digital, el envío de tales documentos se acredita con el envío de los mismos a través del sistema de cotejo con el que cuentan las empresas de servicios postales.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.487.744 de Ibagué Tolima, portadora de la tarjeta profesional No. 299.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial del señor **SAULO CARVAJAL GONZALEZ**, en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **204**

17 de noviembre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bdd4f79d6ea9e1b091708a196ec0023e8a9e533af219217a1f5016ca4ef53f**

Documento generado en 16/11/2021 04:43:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>